RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DBN Nº 0006/2017
Trinidad, 27 de julio de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo DBN-C 003/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), notificado el 29 de marzo de 2017, el Informe INF-TEC- DBN 0053/2017 de 07 de febrero de 2017, la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos Nº 006796 de 30 de enero de 2017, el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC- DBN 0053/2017 de 07 de febrero de 2017 señala, en fecha 30 de enero de 2017 a horas 11:10 se realizó la Inspección de Verificación Volumétrica y Control de Normas de Seguridad a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" en la cual se pudo constatar que el promedio de despacho de las tres pruebas realizadas en el punto de Despacho de Diesel Oil D1 dispenser uno (1), era de -157ml, excediendo la tolerancia de ± 100ml por cada 20 litros, procediéndose a precintar la manguera de despacho D1 Diesel Oil con el precinto ANH 0452432. Por otra parte, se pudo constatar que el punto de despacho de Gasolina Especial G3 del dispenser dos (2), no contaba con el precinto IBMETRO en el regulador de despacho, por este motivo no se pudo realizar el control volumétrico y se procedió a precintar la manguera de despacho G3 Gasolina Especial con el precinto ANH 0452433.

Que, el citado informe recomienda: *"(…) remitir el presente informe al Área Legal de la Dirección Distrital Beni a objeto de que se inicie el análisis y proceso correspondiente de acuerdo a normativas vigentes en contra de la Empresa "Estación de Servicio AMAZONAS", ubicada en Av. Héroes del Chaco esquina Integración S/N de la ciudad de Riberalta en la provincia Vaca Diez del Departamento del Beni".*

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado manifiesta:

> *"Artículo 115.- (…) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*
>
> *Artículo 116.- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*
>
> *II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*
>
> *Artículo 117.- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (…)".*

Que, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 en cuanto a los Principios Sancionadores establece:

> *"Artículo 72.- (Principio de Legalidad). Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.*
>
> *Artículo 73.- (Principio de Tipicidad). I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".*

Que, el Decreto Supremo Nº 27172, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 15 de septiembre de 2003 señala:

> *"Artículo 8.- (Forma de las Resoluciones). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y*

precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento (…).

Artículo 76.- (Inicio de Oficio). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Artículo 77.- (Cargos). I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados (…).

(…) Artículo 80.- (Resolución). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (…)".

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos designado mediante Resolución Suprema Nº 5747 de 05 de julio de 2011, Resuelve Delegar a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 señala:

"Artículo 10.- (Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios:

(…) c) Calidad: que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos;

(…) Artículo 24.- (Ente Regulador). La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes".

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo Nº 24498 de 17 de febrero de 1997, *se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir)*.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, señala:

"Artículo 2.- Son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio, para la comercialización al detalle de Combustibles Líquidos, principalmente de gasolinas y diesel oíl de uso automotor. Asimismo son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, como también cumplir y hacer cumplir las Leyes,

Normas y Reglamentos vigentes en el sector, conforme dispone el Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Artículo 3.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado en adelante aquí nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

(…) Artículo 5.- (…) Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes:

a) Proteger los derechos de los consumidores, distribuidores al detalle y proveedores.

(…) Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3.

(…) Artículo 43.- El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.

(…) Artículo 48.- Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Meteorología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí mismo o mediante terceros.

(…) Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a dos días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos:

(…) b) Alteración de la cantidad o calidad de los carburantes comercializados.

c) Violación de los precintos en los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados".

Que, el Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 señala:

"1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores.

(…) 2.1 Medidas Patrón de 20 y 40 litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente:

(…) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio.

(…) 2.1.2 Calibración, certificación y tolerancias: Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrase dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%).

(…) 2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de

Normas y Metrología de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2 Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (…)".

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002 modifica el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 de la siguiente manera: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (…), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (…), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".*

Que, el Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007 establece:

"Artículo 13.- (Actividades Preparatorias para la Comisión de los Delitos de Contrabando y Agio). Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio (…)

PARA DIESEL OÍL Y GASOLINAS:

a) Violación de los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las estaciones de servicios.

(…) Artículo 14.- (Sanciones). Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente.

PARA DIESEL OÍL Y GASOLINAS:

Las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del Artículo precedente, serán sancionadas por la Superintendencia de Hidrocarburos de la siguiente manera:

a) A las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en los incisos a), b) y c) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un periodo de cien (100) días.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en fecha 29 de marzo de 2017 se notifica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" con el Auto de Cargo

DBN-C 003/2017 de 23 de marzo de 2017, por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de fecha 25 de octubre de 2002; y ser presunta responsable de Violentar los Precintos de Seguridad de los Sistemas Automáticos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) parágrafo II del artículo 13 e inciso a) parágrafo II del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, en fecha 17 de abril de 2017, el administrador de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS”, solicita ampliación de plazo para presentar respuesta.

Que, en fecha 25 de abril de 2017 se emite Auto de Apertura de Término de Prueba DBN-ATP 001/2017, notificado el 02 de mayo de 2017, donde se apertura un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 78 del mencionado Decreto Supremo Nº 27172, en fecha 13 de junio de 2017 se notifica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS”, con el Auto de Clausura de Término de Prueba DBN-CTP 002/2017 de 02 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g) y h) del artículo 10 de la Ley Nº 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del artículo 2 y 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto supremo Nº 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones, entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe INF-TEC- DBN 0053/2017 de 07 de febrero de 2017, al Auto de Cargo DBN-C 003/2017 de 23 de marzo de 2017, y a los antecedentes del presente caso, se tiene el siguiente análisis:

a) A horas 11:10 del día 30 de enero de 2017, se efectuó la inspección de verificación volumétrica y control de normas de seguridad a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" en presencia de su administrador, donde se constató que, el promedio de lectura de las tres pruebas, cada una de 20 litros, en la manguera de despacho Diesel Oil D1 dispenser uno (1), fue de -157ml., se procedió a efectuar el precintado de dicha manguera con Precinto 0452432.
b) En cuanto al despacho de Gasolina Especial G3 dispenser dos (2), no se pudo efectuar la verificación volumétrica ya que se constató que dicho despacho, no contaba con el precinto IBMETRO, por lo que se procedió a precintar la manguera con Precinto 0452433.

Que, de los antecedentes expuestos la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" es infractora de comercializar el producto fuera de los márgenes permitidos, infringiendo el Anexo 3 punto 2.2 numeral 2.2.2 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 que señala: "*Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (± 0.50%), (NB 407-81)*" y que la sanción se refleja en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002 que modifica el artículo 69 del mencionado Reglamento.

Que, existe una violación al precinto de seguridad del despacho de Gasolina Especial G3 dispenser dos (2) al verificarse que el mismo no contaba con el precinto IBMETRO, por lo que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" es infractora de violentar los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las estaciones de servicio, la conducta contravencional se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del parágrafo II) del artículo 13, y en el inciso a) del parágrafo II) del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, según la Nota Interna NI – DBN 0698/2017 de 24 de abril de 2017, el cálculo de la multa que corresponde aplicar en función a lo señalado en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821, a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" es de Bs74.313,38.- (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Trece 38/100 Bolivianos) que corresponde a diez (10) días de multa calculada sobre la comisión del volumen de ventas del mes de diciembre de 2016.

Que, según la Nota Interna NI – DBN 0698/2017 de 24 de abril de 2017, el cálculo de la multa que corresponde aplicar en función a lo señalado en el inciso a) del parágrafo II) del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007, a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" es de Bs222.940,13.- (Doscientos Veintidós Mil Novecientos Cuarenta 13/100 Bolivianos) que corresponde a treinta (30) días de multa calculada sobre la comisión del volumen de ventas del mes de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del Derecho Administrativo Sancionador se puede dar la figura del Concurso Real, donde se puede deducir que una persona natural y/o jurídica, cometa una o más infracciones que conlleven la aplicación de dos o más sanciones, será sancionada con la sanción más grave. Sobre este aspecto, la doctrina a través del Prof. Juan Ortíz de Mendivil, en cuanto a los Concursos de Infracciones Administrativas, se refiere al Concurso Simple de Infracciones Administrativas como: *"Hechos diversos que constituyen sendas infracciones de la normativa administrativa (…) A cada infracción corresponderá un reproche de culpa y un devengo de responsabilidad, haciéndose consecuentemente acreedor el responsable a sendas sanciones administrativas, lo que no obsta a que, con un criterio de economía procedimental, se aboque a un enjuiciamiento conjunto de las diversas infracciones y a la imposición de una sanción única intensificada"*.

Que, en el presente caso se ve una concurrencia de acciones que derivan en diversas sanciones, este Concurso Real o Simple recae en el hecho de que en la inspección efectuada en fecha 30 de

enero de 2017, se evidenció la existencia de dos infracciones: 1) La comercialización de volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido, que tiene como sanción diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (diciembre 2016) y, 2) La Violación de los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las estaciones de servicio, aplicándose una sanción pecuniaria de treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción (diciembre 2016). En este sentido, y de acuerdo a la doctrina administrativa, es congruente la aplicación del Concurso Real o Simple de Infracciones con la imposición de la sanción más grave.

POR TANTO:

El Director Distrital Beni de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito y ejercicio a la delegación expresa, y a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto DBN-C 003/2017 de 23 de marzo de 2017 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” ubicada en la Av. Héroes del Chaco esquina Jacarandá s/n, zona Barrio El Periodista, ciudad Riberalta de la Provincia Vaca Díez del Departamento de Beni, por ser responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821, por comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” una multa de Bs74.313,38.- (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Trece 38/100 Bolivianos).

TERCERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto DBN-C 003/2017 de 23 de marzo de 2017 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” ubicada en la Av. Héroes del Chaco esquina Jacarandá s/n, zona Barrio El Periodista, ciudad Riberalta de la Provincia Vaca Díez del Departamento de Beni, por ser responsable de infringir el inciso a) parágrafo II) del artículo 13 e inciso a) parágrafo II) del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007, por Violentar los Precintos de Seguridad de los Sistemas Automáticos de Medición.

CUARTO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” una multa de Bs222.940,13.- (Doscientos Veintidós Mil Novecientos Cuarenta 13/100 Bolivianos).

QUINTO.- En virtud a lo analizado y justificado en cuanto a la aplicación de Concurso Real o Simple de Infracciones, **SE ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN MÁS GRAVE** que es la señalada en el Resuelve Cuarto de esta Resolución Administrativa.

SEXTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior deberá ser depositada por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” Nº 10000004678162 del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

SÉPTIMO.- La Boleta de Depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el Nº de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar

por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

OCTAVO.- En virtud a lo establecido en el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

NOVENO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.